



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00286-00  
Demandante : Jairo Pinzón Bocanegra y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-  
Sección Tercera Subsección A.

1.El 21 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial solicitando se remita el expediente al tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A", con el fin de que se corrijan errores de tipo aritmético o mecanográfico de conformidad con el artículo 286 del C.G.P (fls 410 a 413 cuaderno apelación sentencia)

El artículo 286 del C.G.P establece:

*(...)“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte , mediante auto (subrayado por el Despacho)*

En consecuencia, **Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" para el trámite pertinente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00350 00**  
Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Transporte y otros  
Resuelve recurso, repone; deja sin efecto numeral 1.5 y 1.6  
del auto 29 de julio de 2020, pone en conocimiento  
Asunto : respuestas a oficios; oficiar; requiere apoderado-concede  
término.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 29 de julio de 2020, se puso en conocimiento respuesta a oficios, se ordenó oficiar, se aceptó renuncia, se reconoció personería jurídica, se tuvo en cuenta el cambio de razón social, y se dijo que no se citará al testigo e informó las partes. (fls 827 a 829 continuación cuaderno principal)
2. El 31 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" interpone recurso de reposición en contra los numerales 1.5 y 1.6 del auto del 29 de julio de 2020, argumentando entre otros:

**"(...) HECHOS – resumen de la actuación judicial**

**PRIMERO:** Revisada la información del presente medio de control en el PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, se observa que la demanda fue radicada el 06 de mayo de 2013 y admitida el 30 de julio del mismo año.

**SEGUNDO:** Que en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de junio de 2015, se ordenó vincular de oficio al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA.

**TERCERO:** Que, en continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2016, el Despacho declaró la improperidad de entre otras, la excepción de falta de agotamiento del requisito de conciliación y caducidad formuladas por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, decisión que fue apelada.

**CUARTO:** Que el Tribunal de Cundinamarca, mediante providencia del 16 de noviembre de 2016, dispuso REVOCAR y MODIFICAR la decisión del a-quo, ordenando al demandante reformar la demanda.

**QUINTO:** Que, en fallo constitucional de tutela dictado en segunda instancia por el Consejo de Estado, de fecha 21 de junio de 2018, ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 16 de noviembre de 2016.

**SEXTO:** Que, mediante providencia del 8 de agosto de 2018, en cumplimiento del fallo de

tutela, resolvió Revocar la vinculación oficiosa que el juez 37 hizo al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, en la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2015, **Y EN SU LUGAR ORDENÓ SU DESVINCULACIÓN.**

**SEPTIMO:** Que el Despacho el 14 de noviembre de 2018 dictó auto de obedécese y cúmplase.

**OCTAVO:** Que mediante auto del 30 de octubre de 2019, el Despacho ordenó notificar personalmente al Departamento de Cundinamarca.

#### **DECISION IMPUGNADA**

Mediante auto de impulso procesal, ordenó el Despacho:

1.5. (...)

El oficio no fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandada el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, elaborará oficio dirigido al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No.020-0009, en el que se solicitó: "Ofíciase al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, para que certifique con destino al proceso si la Via Cambao- Viani-Bituima-Chuguacal, esta concesionada y se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del presente auto.

1.6. (...)

El oficio no fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandada el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU. En consecuencia, el apoderado de la parte demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, elaborará oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No.020-0010, en el que se solicitó: "Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, para que certifique con destino a este proceso si la Empresa de transporte Rápido Ochoa está autorizada para cubrir la ruta de pasajeros Cambao- Viani-Bituima- Chuguacacal en el Departamento de Cundinamarca.

#### **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

De conformidad con la trazabilidad expuesta en el acápite de hechos, se encuentra acreditado:

1. Que el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, fue desvinculado del presente medio de control desde el **4 de noviembre de 2018 inclusive.**

De la lectura del proveído impugnado, es posible entender que el Despacho en audiencia de continuación de pruebas, decretó las pruebas solicitadas por las partes, y que para esa fecha, el ICCU ya había sido desvinculado del medio de control y por lo tanto, no le era posible retirar ni tramitar los oficios del Despacho por cuanto no es parte demandada.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Auto estado 56 de octubre de 2019, pag 4 y ss.
2. Auto estado 60 de noviembre de 2018, pag 3 y ss.

### **PETICION**

Solicitó comedidamente al Honorable Despacho REVOCAR la decisión para en su lugar corregir la providencia impugnada toda vez que el ICCU, fue desvinculado del medio de control desde el 04 de noviembre de 2018.

3. A folio 834 de la continuación del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 04 de agosto de 2020.
4. Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 30 de julio de 2020, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 04 de agosto de 2020, y lo presentó el 31 de julio de 2020.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que la solicitud realizada y que el Despacho desconoció lo proferido en auto de fecha 14 de noviembre de 2018, en el numeral 5 que decidió lo siguiente: "En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 08 de agosto de 2018 revocó la vinculación oficiosa que este Despacho hizo al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" en audiencia inicial del 30 de junio de 2015 y en su lugar ordenó su desvinculación del proceso"

Por lo anterior, y evidenciando una orden del Superior Jerárquico, el Despacho repone el auto del 29 de julio de 2020 y deja sin efecto el numeral 1.5 y 1.6 del mencionado auto.

4.El día 06 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada-Departamento de Cundinamarca, allegó memorial adjuntando respuesta a oficio No. 020-0014 dirigido a la Seccional de Fiscalía de Cundinamarca-seccional de Facatativá. (fls 835 a 859 continuación cuaderno principal)

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

5.El día 20 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuesta al oficio No. 020-008 dirigido al instituto Nacional de vías-Invias (fls 74 a 79 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

6.El día 31 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando el diligenciamiento de los oficios Nos 020-005 y 020-007 (fls 860 a 864 continuación cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la SETT Villeta Oficina No.25875000 y a la Secretaría de Transito de Villeta**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No.020-0005 y 020-0007, en los que se solicitó:

*"020-0005: Ofíciase a la SETT Villeta Oficina No.25875000, para que remita con destino a este proceso copia autentica e integra del informe de policía de Transito No.758190 del 25 de marzo de 2011, el cual deberá estar acompañado de los registros fotográficos del accidente, del que menciona el informe. "*

*"2020-0007: Ofíciase a la Secretaría de Transito de Villeta para que señale:  
-A qué hora recibieron la noticia de la ocurrencia del accidente ocurrido en la vía CAMBAO-CHUGUACAL, Alto la Balsa, sector la Rioja (Cundinamarca). Km 31+786 Mts, el día 25 de marzo de 2011, a las 12:30 a.m. "  
-Explique a qué hora acudieron al lugar de los hechos y además a qué hora iniciaron labores de rescate de los ocupantes del bus accidentado."*

Indicándole que además de lo anterior, Los datos del vehículo involucrado en el mencionado accidente es: TRE-841, Chevrolet Modelo 2007, conducido por Álvaro Díaz Carmona, Bus de Servicio Público de la Empresa Rápido Ochoa S.A

Así mismos adviértasele en los oficios que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

6.En auto del 29 de julio de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandada,-Departamento de Cundinamarca, para que elabora oficio dirigido al

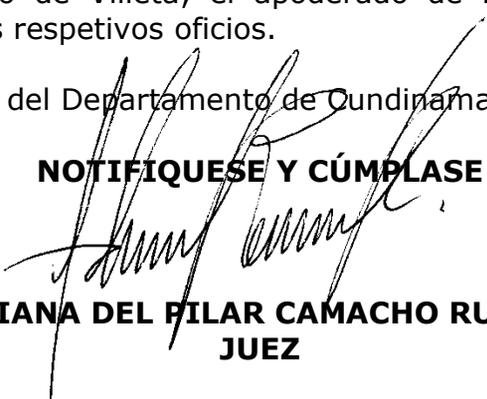
Consortio Concesionario Vial, a la fecha no ha cumplido con el requerimiento, en consecuencia, **se le conceden 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que el apoderado de la parte demanda Departamento de Cundinamarca**, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 29 de julio de 2020, en relación con el oficio No. 020-0012 dirigido al Consorcio Concesionario Vial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

- 1.REPONE** auto del 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Deja sin efecto los numerales 1.5 y 1.6 del auto del 29 de julio de 2020.
3. Pone en conocimiento respuesta a oficios Nos. 020-008 y 020-0014.
- 4.Ordena oficiar nuevamente a la SETT Villeta Oficina No.25875000 y a la Secretaría de Transito de Villeta, el apoderado de la parte actora, deberá elaborar y tramitar los respetivos oficios.
- 5.Requiere apoderado del Departamento de Cundinamarca- concede término.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00558 00**  
Demandante : Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Demandado : Luis Alfredo Burgos Beltrán  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 306 a 312 cuad.ppal)

2. El 19 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 313 cuad. ppal)

3. El 01 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 314 a 323 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de septiembre de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de agosto de 2020.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00585 00  
Demandante : Ruby Piedad Urrutia Calvache y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y otro  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 23 de septiembre de 2020, en la que confirmó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho el 24 de septiembre de 2018, donde revocó el numeral 3° del fallo en lo que corresponde las costas y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas en segunda instancia.
2. No hay lugar a condena en costas.
3. Por la Secretaría del Despacho ~~elabórese~~ la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00135 00  
Demandante : Marco Aurelio Montoya Quintero y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 30 de septiembre de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 162 a 177 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 30 de septiembre de 2020 como consta a folio 178 del cuaderno principal.

2. El 5 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 179 a 181 cuad ppal), en tiempo, tenía la parte demandante hasta el 19 de octubre de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remitase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00229 00  
Demandante : Dora Lice moreno Cifuentes  
Demandado : Secretaria Distrital de Movilidad – Empresa de Transporte Tercer Milenio “TRANSMILENIO”  
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 2 de octubre de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 331 a349 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 2 de octubre de 2020 como consta a folio 350 del cuaderno principal.

2. El 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 351 a 357 cuad ppal), en tiempo, tenía la parte demandante hasta el 5 de noviembre de 2020.

3. La parte demandada el 22 de octubre de 2020 descorrió traslado del recurso de apelación presentando por la parte demandante, en tiempo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

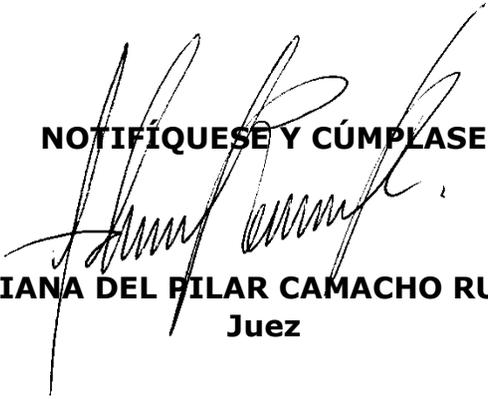
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de octubre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00232-00**  
Demandante : Mery Mantilla López y otros  
Demandado : Hospital Universitario Clínica San Rafael y otro  
Asunto : Ordena oficiar; quiere apoderados-concede término; da  
: por cumplida carga procesal impuesta.

1. En continuación de audiencia inicial del 28 de agosto de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

**Parte actora:**

- 1.1. Oficio dirigido a CITI Colfondos
- 1.2. Oficio dirigido a la EPS Compensar
- 1.3. Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación-Fiscal de Unidad de Vida 112
- 1.4. Oficio dirigido a la Corporación IPS Saludcoop

Los oficios fueron elaborados y tramitados por la apoderada de la parte actora tal como se evidencia en folios 224 a 232 y 238 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta de los oficios mencionados anteriormente, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficios dirigidos a CITI Colfondos, EPS Compensar, Fiscalía General de la Nación-Fiscal de Unidad de Vida 112 y a la Corporación IPS Saludcoop,** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rindan descargos por no dar respuesta a los oficios radicados ante las entidades respectivamente.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE.** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**Parte demanda Hospital Universitario Clínica San Rafael**

### 1.5 Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal

A la fecha, el apoderado de la parte demanda no ha cumplido con la carga procesal impuesta en mencionada continuación de audiencia inicial de elaborar el oficio y acreditar ante el Despacho el diligenciamiento del mismo.

Por lo que **se requiere al apoderado de la parte demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael**, para que cumpla con el requerimiento, elabore y acredite el diligenciamiento del oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### **Parte llamada en garantía Compañía de seguros Allianz Seguros S.A**

#### 1.6 Oficio dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael

#### 1.7. Oficio dirigido a Allianz Seguros S.A

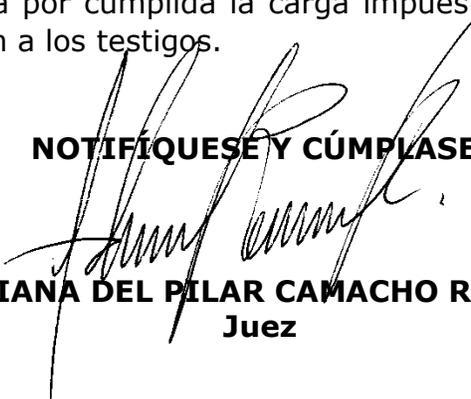
A la fecha, el apoderado de la parte llamada en garantía no ha cumplido con la carga procesal impuesta en mencionada continuación de audiencia inicial de elaborar los oficios y acreditar ante el Despacho el diligenciamiento de los mismos.

**Por lo que se requiere al apoderado de la parte llamada en garantía Compañía de seguros Allianz Seguros S.A**, para que cumpla con el requerimiento, elabore y acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos al Hospital Universitario Clínica San Rafael y a Allianz Seguros S.A, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El día 22 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael, allegó memorial acreditando citación a los testigos decretados en continuación de audiencia inicial.

Visto lo anterior se da por cumplida la carga impuesta en audiencia inicial en relación con la citación a los testigos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00256-00**  
Demandante : Luis María García Vargas y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Acepta desistimiento del recurso de apelación, declara ejecutoriada la sentencia del 07 de septiembre de 2020; Resuelve solicitud.

**ANTECEDENTES**

1. Este Despacho profirió sentencia el 07 de septiembre de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 122 a 130 vtos del cuad. ppal).
2. El 11 de septiembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 131 del cuad. ppal)
3. El 14 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia, por correo electrónico (fl.132 a 135 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 25 de septiembre de 2020.
4. El 05 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial manifestando que de forma expresa desiste del recurso de apelación y solicita se declare en firme la sentencia y expidan copias auténticas que prestan méritos ejecutivos con sus respectivas constancias secretariales. (fl 136 a 137 cuaderno principal)

Conforme a lo anterior, se aprecia que el día 05 de octubre de 2020 se radicó ante este despacho el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante, desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020. El citado recurso no ha sido concedido, por ende el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, como quiera que el apoderado cuenta con las facultades para desistir y la solicitud es procedente y reúne los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de la mencionada sentencia.

En relación con la solicitud de copias, el interesado deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Una vez efectúe el pago deberá acreditarlo ante el Despacho por correo electrónico, y una vez acreditado el pago ante el Despacho, por secretaría se fijará cita para que el apoderado de la parte actora retire las copias solicitadas en la sede judicial.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

**Segundo.** DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020, y dese cumplimiento al numeral sexto (6) y séptimo (7) de la parte resolutive de la mencionada sentencia.

**Tercero.** Se le informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Una vez efectúe el pago deberá acreditarlo ante el Despacho al correo electrónico [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co) y una vez acreditado el pago ante el Despacho, por secretaría se fijará cita para que el apoderado de la parte actora retire las copias solicitadas en la sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00263-00**  
Demandante : Misael Villabona López y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Oficiar; Reconoce Personería Jurídica.

1. En auto del 25 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena (fl 304 cuaderno principal)

El día 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual adjunta respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, en la cual informa que el fiscal delegado que tiene la carpeta original de control de legalidad es la Fiscalía 63 especializada en Derechos Humanos con sede en la Ciudad de Bogotá. (fls 308 a 309 cuaderno principal)

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía 63 especializada en Derechos Humanos con sede en la Ciudad de Bogotá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a lo siguiente:

*"Remita proveído de Control de Legalidad de fecha 31 de julio de 2012, dentro del sumario No. 3769 fiscalía UNDH-DIH de Bogotá, control de legalidad No.2012-036"*

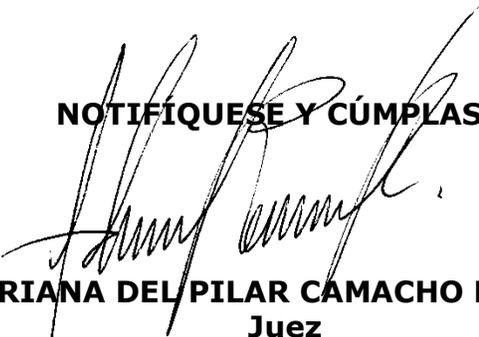
Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El 21 de agosto de 2020, se allegó nuevo poder conferido por Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche (fls 310 a 313 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, como apoderado de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00290-00**  
Demandante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A"; Por secretaría hacer el conteo del traslado por el termino de diez días para presentar excepciones de mérito.

1.Obedezcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A", en providencia del 17 de junio de 2020, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho en el 27 de febrero de 2019 que negó la intervención de un litisconsorcio. (fls 210 a 213 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, **por secretaría** hacer el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00309 00  
Demandante : Milena Pérez Zaavedra  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 30 de septiembre de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 138 a 144 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 30 de septiembre de 2020 como consta a folio 145 del cuaderno principal.

2. El 15 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 145 cuad ppal), en tiempo, tenía la parte demandante hasta el 19 octubre de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remitase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00315-00  
Demandante : Miguel Polanía Medina y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 30 de septiembre de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 151 a 154 cuaderno principal).

2. El 30 de septiembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 160 del cuaderno principal)

3. El 15 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada Marcela Patricia Ceballos, en contra de la providencia de 30 de septiembre de 2020 (fl. 162 a 168 del cuaderno principal).

4. El 15 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada quien allega sustitución de poder y poder, en contra de la providencia de 30 de septiembre de 2020 (fl. 169 a 176 del cuaderno principal).

El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de octubre de 2020.

5. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuesto por las partes, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **22 de enero de 2021 a las 8:30 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte a los apoderados de las partes apelantes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistidos los recursos de apelación interpuestos.

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada Tanni Jeraldine Sanabria Rincon identificada con cédula 1.018.442.057 y TP 338.754 como apoderada sustituta, para representar los intereses de la entidad demandada Nación – Ministerio de

Defensa Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 174 a 176 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00061-00  
Demandante : Abdón Vargas Chavarro y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 22 de julio de 2020, en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 14 de marzo de 2019.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 22 de julio de 2020, que negó la solicitud de aclaración adición y corrección del fallo de segunda instancia 22 de julio de 2020.
3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 349.645 a favor de la PARTE DEMANDADA.
4. Por la Secretaría del Despacho elaboróse la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00329 -00**  
Demandante : Luz Marina Reyes Rengifo y otros  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Requiere apoderado- concede término.

1. En auto proferido el 14 de octubre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que elaborara oficio dirigido al Juzgado primero Civil del circuito de Bogotá.

A la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 14 de octubre de 2020, para lo cual se le conceden 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponer sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00345 00**  
Demandante : Jeisson Camilo Sánchez Monguera y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 107 a 115 cuad.ppal)

2. El 30 de septiembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 116 cuad. ppal)

3. El 06 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 117 a 123 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de octubre de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

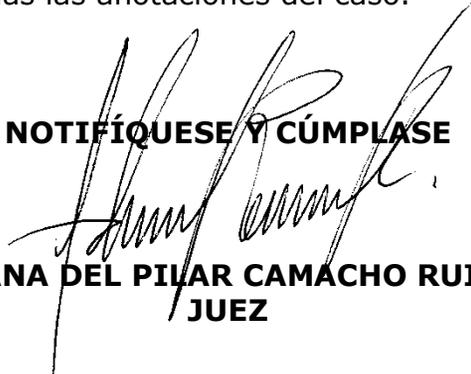
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00233 00**  
Ejecutante : Secretaría Distrital de Planeación  
Ejecutada : Las Viviendas Sociedad S.A.S  
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que  
efectúe actualización del crédito, con la información  
requerida.

1. El 12 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls 66 a 67 cuaderno ejecutivo)

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, **por secretaría** remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2018 (fls 10 a 13 cuaderno ejecutivo) y fallo de primera instancia del 26 de septiembre de 2019 (fls 44 a 50 cuaderno ejecutivo) y respecto a los interés se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 884 del código de comercio a partir del 17 de agosto de 2016 hasta la fecha que se efectúe la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00307-00**  
Demandante : Giovanni Luna García  
Demandado : Procuraduría General de la Nación  
Asunto : Concede recurso de apelación y se deja sin efectos el numeral 2° del auto de 14 de octubre de 2020 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial

1. El Despacho profirió auto el 14 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada "*inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control*" plantada por el apoderado de la entidad demandada y se reprogramó la fecha de la celebración de la audiencia inicial para el día 4 de diciembre de 2020 a las 10:30 AM.

2. El 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada, radicó recurso de apelación en contra del auto 14 de octubre de 2020.

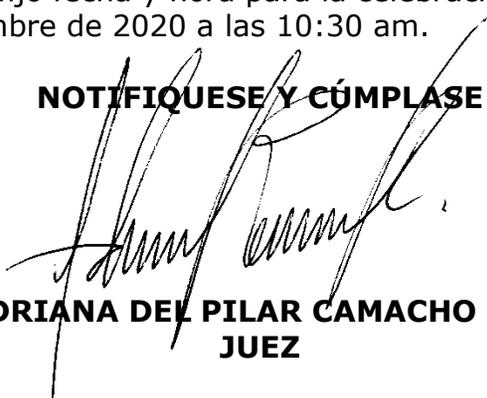
Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del numeral 1 de la parte resolutive del auto del 14 de octubre de 2020, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 43 del cuaderno principal.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en relación con el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 14 de octubre de 2020.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**3. Déjese fin efectos el numeral 2° del auto de 14 de octubre de 2020,** por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día 4 de diciembre de 2020 a las 10:30 am.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00 374 00**  
Demandante : Elena Ortega Pacheco  
Demandado : EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO  
Asunto : Resuelve recurso, no repone y niega recurso de apelación por improcedente.

**ANTECEDENTES**

1. En auto del 26 de agosto de 2020, el despacho resolvió en el numeral 1º, "TENER LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, de forma extemporánea, conforme lo señalado en esta providencia."
2. El 31 de agosto de 2020, el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 26 de agosto de 2020.
3. La Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días tal y como se advierte la página de la rama judicial Sistema XXI.

**CONSIDERACIONES**

**1. Respecto del recurso de reposición**

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

***Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)***

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 27 de agosto de 2020, la entidad contaba con tres (3) días, término que comenzó a correr una vez vencido el término del artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es 3 de septiembre de 2020 y lo presentó el 31 de agosto de 2020.

El apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición solicitó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el recorrido fáctico efectuado con anterioridad se radica el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, intervención que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP en concordancia por lo preceptuado en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011, y está orientada a responder el llamamiento en garantía realizado frente a esta Aseguradora por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., contestación que se realizó dentro de los términos de ley, como quiera que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido por ese honorable Despacho el 21 de octubre de 2019, a través de correo electrónico remitido por la secretaría de su despacho, tiempo a partir del cual transcurren los 25 días de que trata el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso y que dan lugar una vez cumplidos, al inicio del término del traslado de 15 días del artículo 225 del CPACA.*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares entidades deban estar inscritos en el registro mercantil, El auto admisorio de la demanda y el mandamiento que de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.*

*Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (Subrayado nuestro)...*

*Sobre el particular es preciso señalar que en el caso que nos ocupa Seguros del Estado S.A. no es demandada directa, pues es vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. por ende solo hasta ese momento entra a hacer parte del mismo, y en tal sentido se debe surtir la notificación.*

*De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la contestación del llamamiento en garantía fue radicada el 15 de Agosto de 2019, no puede declararse extemporánea, pues la*

*misma fue en radicada bajo los términos antes descritos.*

Para resolver el despacho recuerda que en auto de 26 de agosto de 2020 se dispuso tener la contestación del llamamiento de seguros del ESTADO S.A, de forma extemporánea, por considerar, lo siguiente:

*"El 5 de junio de 2019, el Empresa de Transporte del Tercer Milenio llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (fls 1-81. )*

*El 28 de agosto de 2019, se inadmitió el llamamiento mencionado (fl82-84) siendo subsanadas la irregularidades mediante escrito de 29 de agosto de 2019(fl. 85-112)*

*El 16 de octubre de 2019 se admitió el mencionado llamamiento en garantía (fl. 113)*

*El 21 de octubre de 2019, se notificó por correo electrónico a Seguros del Estado S.A, del llamamiento en garantía visible a folios 114-115.*

*El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 13 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.*

*El 15 de noviembre de 2019, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó el llamamiento en garantía y aportó poder conferido a la abogada LAURA MERCEDES SANCHEZ PÉREZ (fs. 116-141), de forma extemporánea."*

Ahora, el Despacho trae a colación el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que estableció los términos concedidos a las partes para que ejerzan su derecho a la defensa dentro un trámite judicial, al señalar lo siguiente:

*"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte*

*demandada."*

Por su parte el artículo 225 del Código General del Proceso estableció respecto del llamamiento en garantía, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (negrilla fuera de texto)*

La cuestión en este caso se concreta en establecer si los quince días que tiene el llamado en garantía para dar contestación a la demanda empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación personal del auto que admite el llamamiento, o bien, pasados los 25 días después de surtida la última notificación, como término común de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Deberán notificarse personalmente (...) 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos"*, por su parte el inciso segundo del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comprende que *"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

En tal sentido, se tiene que el auto que admite el llamamiento en garantía tiene como finalidad autorizar la vinculación de un sujeto procesal, el cual es llamado por la parte demandada, para que en caso de que se le imponga una condena, entre a responder patrimonialmente.

Así las cosas, la persona llamada en garantía es un citado a intervenir o a comparecer, pues la demanda no está dirigida contra ella, por lo cual no tiene la carga de contestar la demanda y guardar silencio no constituye indicio en su contra, esto con base en la naturaleza de la providencia que se ha notificado, que no es el que admite la demanda y traba la Litis dentro del proceso, sino el que acepta su vinculación.

En este sentido no es dable aplicar el artículo 199 del CPACA, el cual dispone el procedimiento para notificar el auto admisorio de la demanda y del que libra

mandamiento de pago, porque son precisamente estas las que permiten iniciar el trámite judicial y vincular eficientemente a los demandados.

De acuerdo con lo expuesto, no se observa que se haya incurrido en error alguno al momento de contabilizar el término de 15 días que tenía la entidad recurrente para contestar llamado como llamada en garantía, toda vez que, como se vio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía del presente medio de control, no se pretermitió término o etapa alguna.

Por consiguiente la contestación del llamamiento se presentó de manera extemporánea, esto sin perjuicio de que pueda intervenir en las etapas posteriores del proceso e incluso, si la decisión final le fuera desfavorable, podrá acudir a la segunda instancia en ejercicio del recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, se ha de rechazar de plano, debido a que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, lo antepuesto lleva a este Despacho a no reponer, por lo que se mantiene incólume las decisiones contenidas en auto de 26 de agosto de 2020 y a negar el recurso de apelación por improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

- 1. No reponer** el auto de fecha 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. Se Niega** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 26 de agosto de 2020 por improcedente.
- 3.** Una vez notificado el presente auto en los términos del decreto 806 de 2020, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 5 del auto de 26 de agosto de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019 00070 00  
Demandante : Jhon Marlon Nieto Pidiache  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de julio de 2020, en la que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2019 y en su lugar:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, conforme lo consignado en el presente proveído y en su lugar quedará de la siguiente manera:*

*PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a Jhon Marlon Nieto Pidiache durante la prestación del servicio militar obligatorio, conforme lo expuesto en la parte considerativa.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar a la siguiente*

Nombre	Calidad	Indemnización
Jhon Marlon Nieto Pidiache	Víctima directa	20 SMLMV
Total		20 SMLMV

*El perjuicio a la salud en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia:*

Nombre	Calidad	Indemnización
Jhon Marlon Nieto Pidiache	Víctima directa	20 SMLMV
Total		20 SMLMV

*A título de daño material, en modalidad de lucro cesante, es el siguiente:*

Nombre	TOTAL
Lucro cesante consolidado actualizado a favor de Jhon Marlon Nieto Pidiache	\$5.473.612,37
Lucro cesante futuro actualizado a favor de Jhon Marlon Nieto Pidiache	\$29.274.400,95
TOTAL	\$34.748013,32

*SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a la parte demandada que resultó vencida y a favor de la parte demandante, por cuanto de*

conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden contra la parte vencida cuando se revoque totalmente la sentencia, por tanto la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional será condenada a pagar las costas de segunda instancia, las cuáles serán liquidadas por la secretaría de primera instancia.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de Jhon Marlon Nieto Pidiache y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16- 10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente de 1 S.M.L.M.V, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.”

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 877.803 a favor de la parte demandante.

3. Por la Secretaría del Despacho elaborese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual (Nulidad y restablecimiento del derecho)**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00238 -00**  
Demandante : Business Intelligence Software Assesor Corporation LTDA  
Demandado : Bogotá –Distrito Capital –Secretaría Distrital de Salud y  
Asunto : el Fondo Financiero Distrital de Salud  
Decreta Desistimiento tácito; ejecutoriado el presente auto, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Mediante auto admisorio de la demanda de 15 de enero de 2020, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (fs. 386 a 387cuaderno principal) para lo cual se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 16 de enero de 2020.

2. En auto del 30 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en auto del 15 de enero de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 26 de octubre de 2020, sin que se hubiese cumplido con la carga procesal impuesta, por lo que se decreta el desistimiento tácito de la demanda.

Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00359-00**  
Demandante : Hanny Katherine Torres Camargo y otros  
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otros.  
Asunto : Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 03 de julio de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Hanny Katherine Torres Camargo y otros en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otros; se dispuso que un término de diez días hábiles aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demandada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El auto anterior, se notificó por estado del 06 de julio de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respectivo trámite y acredite el diligenciamiento de lo requerido en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 - 00364 00**  
Ejecutante : Luis Eduardo Cetina Rojas y otros  
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.; reconoce personería jurídica.

**CONSIDERACIONES**

1. Por medio de auto del 03 de julio de 2020, este despacho libró mandamiento de pago (fls 18 a 22 cuaderno ejecutivo)
2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.
3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 17 de julio de 2020. (fls 26 a 29 cuaderno ejecutivo)
4. El 30 de julio de 2020, el apoderado parte ejecutada, allegó contestación, pruebas, poder y presentó argumentos de defensa. (fls 30 a 36 cuaderno ejecutivo)
5. No obstante lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 27 de julio de 2020 y si bien se contestó la demanda en tiempo, no se propuso ninguna de las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442<sup>1</sup>, por lo que el Despacho de acuerdo con el inciso 2 del artículo 440 del CGP,

**RESUELVE**

**1. Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 03 de julio de 2020.

---

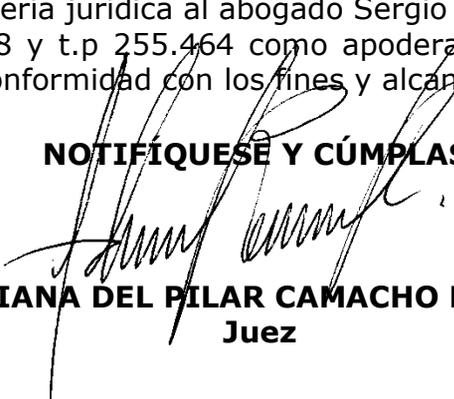
<sup>1</sup> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia en una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

**2.** Condénese en costas a la parte ejecutada **incluyendo en agencias** la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquidense.

**3.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

**4.** Se reconoce personería jurídica al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco con c.c 1.032.427.938 y t.p 255.464 como apoderado de la Policía Nacional- parte ejecutada, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00374-00**  
Demandante : María Isabel Ortega de Calderón y otros  
Demandado : EPS Cafesalud en Reorganización y otros.  
Asunto : Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 29 de julio de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por María Isabel Ortega de Calderón y otros en contra de EPS Cafesalud en Reorganización y otros.; se dispuso que en un término de diez días hábiles aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demandada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El auto anterior, se notificó por estado del 30 de julio de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respectivo trámite y acredite el diligenciamiento de lo requerido en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00024 00**  
Ejecutante : Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B. S.A E.S.P  
Ejecutado : ITELSEK S.A.S  
Asunto : Resuelve recurso, no repone, por secretaría dese  
cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto del 04 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 04 de marzo de 2020, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Reparto. (fls 89 a 91 cuaderno ejecutivo)
2. El 10 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición en contra del auto del 04 de marzo de 2020, argumentando entre otros:

"(...) **I CONSIDERACIONES**

*Preliminarmente, he de manifestar, la inconformidad respecto de la expedición, consideraciones y decisiones adoptadas en auto del 04 de marzo de 2020, notificado por estado publicado el día 05 de marzo del año en curso, toda vez que son varias las circunstancias a las que me he de referir dentro del presente escrito, que fundamente el RECURSO DE REPOSICION, con fundamento en el artículo 242 del CPACA y demás normas concordantes, en los siguientes términos.:*

*El Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Tercera no carece de competencia para conocer del asunto, por tal razón debe librar mandamiento de pago contra de ITELSEK S.A.S, por cuanto la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P, es una entidad pública del orden Distrital, Descentralizada y la Jurisdicción de lo contenciosos administrativo, en los términos del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 determina que esta jurisdicción esta instituida para conocer de las controversias y litigios originaos en contratos en los que estén involucrados las entidades públicas, de manera que con la asignación expresa que hizo la ley, no puede la jurisdicción civil conocer de dicho asunto, como lo pretende el despacho.*

*Para definir las normas de competencia aplicables para el caso en concreto, es indispensable precisar que el 06 de diciembre de 1997, con el acuerdo 21, el Concejo Distrital convirtió a ETB S.A E.S.P en una sociedad por Acciones para adoptar la categoría de Empresa de Servicios Públicos domiciliarios que trata la Ley 142 de 1994(artículos 14.5; 14.6; 14.7; 15; 17; 19 y 32). Dicha transformación se produjo con la expedición del acuerdo No.21 del 06 de diciembre de 1997 por parte del Concejo de Bogotá y el otorgamiento de la escritura Pública número 4274 del 29 de diciembre de 1997 de a Notaria 32 del círculo de Bogotá, que constituyo a Ley 142 de 1994). A partir de marzo de 2000, con la enajenación de un paquete de acciones*

que hiciera la Empresa al sector solidario, se convirtió en la Empresa Mixta de Servicios Públicos, con una composición accionaria del 88.40% de capital público y 11.60% del capital privado par aun total del 100% capital social.

En tal sentido y de conformidad con la sentencia C-736 de 2007, la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad de los numerales 14.6 y 14.7 de la ley 142 de 1994, así como el artículo 38 literal d) de la Ley 489 de 1998, concluyó que este tipo de entidades las empresas mixtas de servicios públicos domiciliarios, sin importar el porcentaje de la participación pública que se tenga en la empresa, son descentralizadas y pertenecen a la rama ejecutiva del poder público, al respecto vale citar lo pertinente, así:

*"5.3 Las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva.*

*5.3.1. Según se analizó anteriormente, no es posible pensar que la enumeración constitucional recogida en el último inciso del artículo 115 sea taxativa, por lo cual el legislador esta en la libertad de adicionar otros organismos aquellos que por expresa mención de este artículo conforman la Rama ejecutiva Ciertamente, la conformación de la "Estructura de la Administración", es decir de la Rama Ejecutiva, es un asunto que el numeral 7 del artículo 150 superior pone en manos del legislador; y que en los niveles departamental y municipal es facultad de las asambleas y consejos respectivamente (C.P artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6)*

*De lo anterior se deriva que, desde la perspectiva constitucional, en el nivel nacional las empresas de servicios públicos públicas, mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de capital publico pueden formar parte de la estructura de la Rama Ejecutiva, según lo disponga el legislador, que para esos efectos está revestido de las facultades que le confiere expresamente el numeral 7 del artículo 150 superior.*

*Visto lo anterior, la Corte debe detenerse a examinar el tenor literal de dos de las disposiciones parcialmente acusadas en la presente oportunidad. Son ellas las siguientes:*

*(i).El artículo 38 de la Ley 498 de 1998, titulado "Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional", norma que, al enlistar los organismos que conforman el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva en su literal d) incluye a las "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios", pero no a las empresas mixtas o privadas de la misma naturaleza. debe recordarse que según lo define el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 42 de 1994, no demandado en esta oportunidad, la empresa de servicios públicos oficial "es aquella cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella estas tienen el 100% de los aportes".*

*(ii) El artículo 68 de la misma ley que señala que "son entidades descentralizadas del orden nacional... las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con autorización cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas ..... continua páginas 94 a 98 del cuaderno ejecutivo"*

3. A folio 99 del cuaderno ejecutivo, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 30 de septiembre de 2020.

4. Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 05 de marzo de 2020, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 10 de marzo de 2020, y lo presentó el 10 de marzo de 2020.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que los argumentos a los cuales manifiesta el apoderado de la parte ejecutante hacen relación a la naturaleza jurídica de la parte ejecutante y manifiesta que el Despacho es competente por ser esta entidad una entidad pública con participación del Estado en sus acciones.

Pero la parte ejecutada no tuvo en cuenta que, en auto del 04 de marzo de 2020, se declaró la falta de jurisdicción por este Despacho en relación con el título ejecutivo, que en este caso es la Factura presentada por la parte ejecutada, factura de servicios públicos domiciliarios, y en mencionado auto se tuvo como fundamento jurídico las siguientes normas:

- Artículos 98, 99, 10 y 297 del CPACA.
- Concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 259 de 2016.
- Inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001.
- Artículo 1 de la Ley 142 de 1994.
- Artículo 15 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, nuevamente basados en la normatividad y ley mencionada anteriormente y con los argumentos expuestos en auto del 04 de marzo de 2020, el Despacho observa que se trata de la ejecución de un título valor, como es la factura por concepto de prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada e internet y datos, la cual no es ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que no se trata de ninguno de los enlistados en el artículo 297 del CPACA, por lo que este proceso ejecutivo lo debe conocer la jurisdicción ordinaria en especialidad civil.

El despacho aclara que la falta de jurisdicción es por la ejecución del título valor y no por la entidad ejecutante.

Por los argumentos anteriormente expuestos no se repone auto del 04 de marzo de 2020.

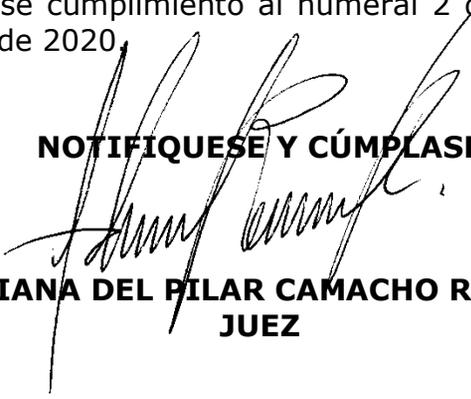
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**1. NO REPONE** auto del 04 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. Por secretaría** dese cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto del 04 de marzo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00183** 00  
Demandante : Pacarina Media LAB S.A.S  
Demandado : Universidad de Cundinamarca  
Asunto : Subsana-admite

**1. DE LA INADMISIÓN.**

Mediante auto del 07 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

*"Visto lo anterior el despacho observa que, en el acta de conciliación extrajudicial, se convocó a la Unión Temporal Educando (Energía Integral Andina S.A Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A hoy Sociedad Detecta Corp S.A) y esta no hace parte del cuerpo de la demanda.*

*Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.*

*"En el presente asunto el Despacho no evidencia poder por parte de la sociedad demandante al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes.*

*Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, aporte el poder.*

*"La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.*

<sup>g</sup>

*"Se requiere a la apoderada de la parte actor, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word".*

**2. DE LA SUBSANACIÓN**

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 08 de octubre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 23 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 23 de octubre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Escrito en el que manifiesta que a pesar de que a la Unión Temporal Educando se llamó a la conciliación esta no se demanda ya que no hace parte del contrato CPS-003 de 2017.

2. Poder especial dado por el representante legal de la entidad demandante (Javier Mauricio Ojeda Pepinosa) al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes.

3. Allegó dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Allegó demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por Pacarina Media LAB S.A.S en contra de la Universidad de Cundinamarca.

**2.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**3.** Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Universidad de Cundinamarca, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades,

para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

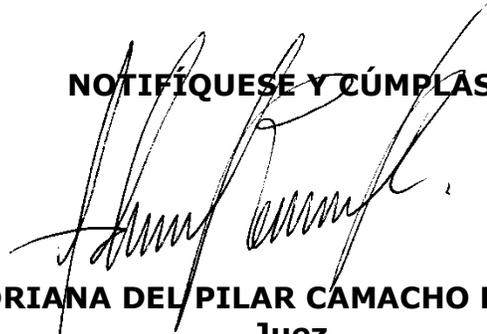
**6.** El apoderado de **la parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**9.** Se reconoce personería jurídica al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes con c.c 3.032.722 y t.p 44.032 como apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00186** 00  
Demandante : Miladis María Romero Paredes y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y  
Policía Nacional  
Asunto : Subsana-admite

**1. DE LA INADMISIÓN.**

Mediante auto del 07 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

*"En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de Miladis María Romero Paredes, Domingo de Jesús Díaz Navarro, Jairo de Jesús Díaz Romero, Naudis María Cobo Romero, Neyla del Carmen Díaz Romero, Nathaly Andrea Romero Paredes y Verónica Serrano Copete al abogado Roberto Fernando Paz Salas.*

*El Despacho evidencia que en los poderes hacen mención a las entidades Policía, Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, pero esta última no está en el cuerpo de la demanda ni se agotó el requisito de procedibilidad.*

*En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.*

*No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

**2. DE LA SUBSANACIÓN**

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 08 de octubre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 23 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 14 de octubre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Manifiesta que los poderes inicialmente otorgados se confirieron para demandar a la Fiscalía General de las Nación, pero esta entidad no hace parte de la demanda.
2. Constancia de los traslados de la demanda a las entidades demandadas.
3. Aporta demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Milades María Romero Paredes (madre)
2. Domingo de Jesús Díaz Navarro (padre)
3. Jairo de Jesús Díaz Romero (hermano)
4. Naudis María Cobo Romero (hermana)
5. Neyla del Carmen Díaz Romero (hermana)
6. Nathaly Andrea Romero Paredes (hermana)
7. Verónica Serrano Copete (compañera)

En contra de Nación-Ministerio de Defensa Ejército y Policía Nacional

**2.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**3.** Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Ejército y Policía Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda,

conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

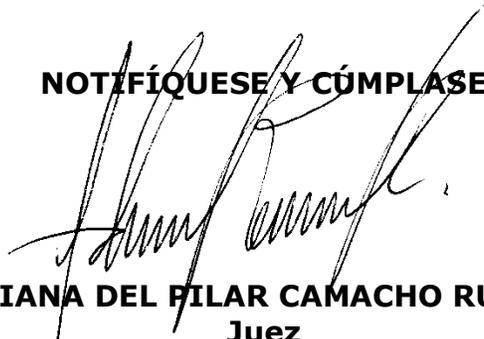
**5.** REQUERIR a la **parte demandada** para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00190** 00  
Demandante : Fernando Luis González Madrigal y otros  
Demandado : Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la  
Judicatura.  
Asunto : Subsana-admite

**1. DE LA INADMISIÓN.**

Mediante auto del 07 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

*"En el presente caso, el despacho no evidencia acta de conciliación extrajudicial. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, aporte acta de conciliación extrajudicial.*

*"Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte actora, menciona diversas fechas.  
Se requiere a la apoderada de la parte actora haga claridad sobre la fecha en que se produjo el daño por parte de la entidad demandada.*

*"En el presente asunto no se evidencia por parte de los demandantes.  
En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte lo mencionado anteriormente*

*"Se requiere a la apoderada de la parte actor, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word".*

**2. DE LA SUBSANACIÓN**

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 08 de octubre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 23 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 21 de octubre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Poderes debidamente conferidos por parte de Fernando Luis Madrigal en nombre propio y en representación de su hija menor Guadalupe González a la abogada Katherine Restrepo Monsalve quien actúa en causa propia.

2. Acta de conciliación extrajudicial en la que se evidencia:

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de abril de 2020** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **30 de julio de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL; KATHERINE RESTREPO MONSALVE y GUADALUPE GONZALEZ RESTREPO (menor de edad, representada por su padre) y como convocado la NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

3. Manifiesta que la fecha en que se produjo el daño fue el 31 de diciembre de 2018, en la cual se da la terminación laboral del señor Fernando Luis González Madrigal con la empresa servicios temporales manpower group, por decisión de la empresa Telecomunicaciones E.S.P por conocimiento de esta última, por información sensible del pasado judicial del señor GONZALEZ MADRIGAL.

Pese a que no aportó prueba de ello, y en las pruebas solo se evidencia una certificación laboral del 09 de enero de 2018, donde certifica que el señor Luis Fernando Madrigal González estaba vinculado desde el 02 de enero de 2018 para laboral a manpower group, no obstante, en aras de dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia se tomará como fecha del daño la indicada en la demanda, sin perjuicio de que el Despacho se pronuncie nuevamente frente a la caducidad en el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 de diciembre de 2018** y de acuerdo con la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **31 DE MARZO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **12 de AGOSTO de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3. Allegó demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Fernando Luis Madrigal (víctima) en nombre propio y en representación de 2. Guadalupe González Restrepo (hija)
3. Katherine Restrepo Monsalve (esposa)

En contra de Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

**2.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**3.** Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Rama Judicial-consejo Superior de la Judicatura, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** **REQUERIR** a la parte **demandada** para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el

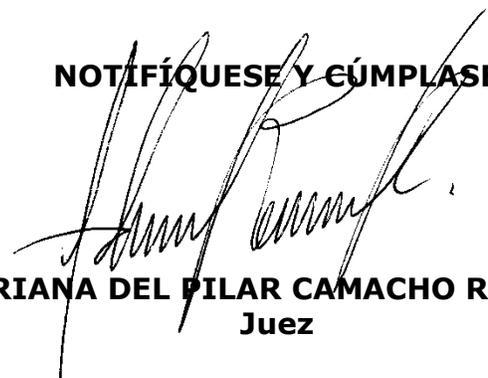
apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**9.** Se reconoce personería jurídica a la abogada **Katherine Restrepo Monsalve** con c.c 39.358.009 y t.p 155.693 como apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo y quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**  
Ref. Proceso : **110013336037-2020 00225 00**  
Convocante : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Convocado : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA  
Asunto : Imprueba la conciliación prejudicial

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. (fl. 371 a 375 del acuerdo conciliatorio)
2. El 8 de octubre de 2020 correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial.
3. Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

**II. HECHOS**

Los hechos fueron narrados por el apoderado de la entidad convocante en los folios 2 a 5 del acuerdo conciliatorio:

*"1. El día 4 de diciembre de 2015 se suscribió entre la Superintendencia Nacional de Salud y Central de Inversiones S.A – CISA, el contrato No. 202 de 2015 por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$118.739.398).*

*2. El contrato en mención tenía por objeto: "Adquirir las licencias de no uso exclusivo e intransferible de los sistemas de información TEMIS y COBRA, bajo la modalidad de Software como Servicio - SaaS - (Software as a Service) para la administración y gestión de la información del proceso de Cobro Persuasivo y jurisdicción coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, incluyendo la configuración, puesta en producción, almacenamiento y demás servicios adicionales de acuerdo con la propuesta presentada por CISA y el Anexo "especificaciones técnicas" del presente contrato"*

*3. El plazo inicial del contrato No. 202 de 2015 comprendía desde la suscripción del acta de inicio es decir 15 de diciembre de 2015, hasta el 31 de agosto de 2016. Teniendo en cuenta dichas fechas, el día 15 de enero de 2016 el supervisor del contrato expide memorando con No. NURC 3-2016-000628 donde solicita la reducción del valor de este en TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL ONCE PESOS M/CTE (\$3.560.011), en razón a que el uso de sistemas TEMIS Y COBRA se dio por el término de 15 días del mes de diciembre de 2015.*

*4. Teniendo en cuenta el memorando presentado por el supervisor del contrato, el día 18 de febrero de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud y Central de Inversiones S.A – CISA suscriben aclaración y modificación No. 1 al contrato interadministrativo 202 SNS – 2015/ CM-035-2015. Por esta razón el valor total del contrato se establece en la suma de*

CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$115.179.387).

**5.** El día 31 de agosto de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud y Central de Inversiones S.A – CISA suscribieron modificación No. 2 prórroga y adición No. 1 al contrato interadministrativo 202 SNS – 2015/ CM-035-2015, por el cual se les brinda un plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2016, y se adiciona el valor total del contrato por suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$59.180.706), quedando este por un valor total de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$174.360.093).

**6.** El día 30 de noviembre de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud y Central de Inversiones S.A – CISA suscriben prórroga No. 2 al contrato interadministrativo 202 SNS – 2015/ CM-035-2015, donde se amplió el plazo de ejecución pactado a partir del 1 de diciembre hasta el 15 de diciembre de 2016, e igualmente se solicita la debida ampliación de la garantía.

**7.** El día 6 de julio de 2018 el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, emite memorando No. 3-2018-011244 dirigido al Grupo de Contratación de Bienes y servicios de esta misma entidad, con la finalidad de solicitar la liquidación por mutuo acuerdo del contrato 202 SNS – 2015/ CM-035-2015.

**8.** El día 11 de julio de 2018 el Grupo de Contratación de Bienes y servicios de Superintendencia Nacional de Salud solicitó actualizar la garantía de cumplimiento que ampara el contrato, en especial al amparo de calidad del servicio que debía tener una vigencia mínima hasta el 15 de junio del año 2017.

**9.** El día 28 de agosto de 2018 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud da tramite a lo solicitado en radicado No. 3- 2018-011534, y en relación a la garantía informa lo siguiente;

*"Respuesta: Una vez revisados los documentos y socializado con Central de Inversiones S.A. se observó que los amparos no son susceptibles de modificación considerando que ya que las obligaciones contractuales fueron cumplidas a cabalidad y el mismo se encuentra en la etapa de liquidación."*

**10.** El día 24 de septiembre de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud emite oficio No. 2-2018-078043, donde pone en conocimiento al contratista Central de Inversiones S.A., las objeciones presentadas por el Grupo de Contratación de Bienes y Servicios al acta de liquidación del contrato 202 de 2015.

**11.** El día 25 de septiembre de 2018 el Grupo de Contratación de Bienes y servicios de Superintendencia Nacional de Salud reiteró lo solicitado en radicado No. 3-2018-011534 así:

*"Cordial Saludo, Para continuar con el proceso de liquidación por mutuo acuerdo del contrato de la referencia, amablemente reitero la solicitud realizada mediante Memorando 3-2018-011534 del 11 de julio de 2018, frente al cumplimiento del pago a la seguridad social para la liquidación del mismo, en atención a que se debe dejar constancia en el Acta de Liquidación del cumplimiento de este requisito.*

*En lo referente al requerimiento de actualización de la garantía de cumplimiento que ampara el contrato, se debe cumplir con lo establecido el Artículo .2.1.2.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015, que dispone: "Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación. El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

*Por lo anterior hasta tanto no se allegue lo solicitado no se procederá a la elaboración del acta de liquidación del contrato".*

**12.** El día 31 de octubre de 2018, mediante radicado externo No. 1-2018-178232, el contratista Central de inversiones S.A., dio respuesta a las objeciones presentadas por el Grupo de Contratación de Bienes y Servicios indicando:

*"Una vez efectuada la solicitud de modificación póliza a la aseguradora, esta compañía indica que la vigencia del amparo de calidad se ajusta con el acta de terminación del contrato, ya que la vigencia de este amparo es por seis (6) meses contados a partir de la fecha de firma del acta de terminación.*

*Por lo anterior, la aseguradora indica que no hay lugar y no es posible la modificación de la póliza y aclara que la garantía en mención incluye el texto aclaratorio referente a la vigencia del amparo de calidad."*

**13.** *Respecto a la liquidación del contrato, la voluntad de las partes se expresó en la cláusula VIGESIMA TERCERA, en los siguientes términos:*

*"El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes, procedimiento que se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización, o la fecha del acuerdo que lo disponga. La liquidación se efectuará mediante acta en la cual se describirán en forma detallada las actividades desarrolladas. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes, de mutuo acuerdo."*

**14.** *A la fecha, el contrato 202 de 2015 no se ha liquidado ni de mutuo acuerdo ni de manera unilateral. Esta circunstancia faculta a la entidad para acudir a la Procuraduría General de la Nación e instar al contratista Central de inversiones S.A. a liquidar el contrato de mutuo acuerdo en la respectiva audiencia de conciliación.*

**15.** *De no lograrse la conciliación a instancias de la Procuraduría General de la Nación, se podría acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para buscar la liquidación judicial del contrato 202 de 2015."*

### **III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

1. Copia de Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud confiere Poder General Judicial al abogado Diego Alejandro Pérez Parra, con facultad para conciliar. (fl. 12 conciliación)

2. Copia de la cedula y tarjeta profesional del abogado Diego Alejandro Pérez Parra. (fl. 26 y 27 conciliación)

3. Constancia secretarial expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 26 de junio de 2020 por medio de la cual Comité de la entidad por unanimidad decidió conciliar el estudio de la liquidación judicial del contrato No. 202 de 2015.

4. Carpeta del Convenio Interadministrativo

4.1. Estudios previos del convenio interadministrativo.

4.2. Anexo, especificaciones técnicas

4.3. Correos

4.4. Invitaciones a cotizar

4.5. Consolidación y alcance de ofertas

4.6. Acuerdo de niveles de servicios

4.7. Certificación de existencia y representación legal de la convocada CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

4.8. Copia de constancia de la notificación realizada a CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5, de la solicitud de conciliación de que trata el literal k) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

4.9. Copia de Constancia de la notificación realizada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de solicitud de conciliación de que trata el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

4.10. Minuta de cesión de derechos patrimoniales

4.11. Acta administrativo de justificación de la contratación directa

4.12. Copia del contrato Interadministrativo No. CM -035-2015 SNS - No 2020 CISA de 2015, celebrado con el objeto de "Adquirir las licencias de uso no exclusivo e intransferible de los Sistemas de Información TEMIS y COBRA, bajo la modalidad de Software como Servicio - SAS - (Software as a Service) para la administración y gestión de la información del proceso de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, incluyendo la configuración, puesta en producción, almacenamiento y demás servicios adicionales de acuerdo con la propuesta presentada por CISA y el Anexo; Especificaciones Técnicas; del

*presente contrato.*", cuya ejecución es desde la fecha de suscripción del acta de inicio hasta el 31 de agosto de 2016.

4.13. Anexos, Especificaciones técnicas, Continuación del Contrato Interadministrativo Suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Central de Inversiones S.A.

4.14. Póliza del contrato No. 1479192-6, la cual tiene las siguientes garantías y tiempo de cobertura:

- Calidad del servicio desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 1° de junio de 2016.
- Cumplimiento del contrato desde 4 de diciembre de 2015 hasta el 27 de febrero de 2017.
- Pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde 4 de diciembre de 2015 hasta el 1° de septiembre de 2017.

4.15. Acta de aprobación de póliza de fecha 15 de diciembre de 2015.

4.16. Memorando de comunicación de designación técnica del contrato Interadministrativo No. 202 de 2015.

4.17. Memorando de comunicación de designación supervisor del contrato Interadministrativo No. 202 de 2015.

4.18. Acta de inicio del contrato No. 2020 de 2015, la cual comprende que es desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, por un valor de \$118.739.398.

4.19. Certificación del supervisor para el pago, donde se establece que el contrato interadministrativo se cumplió a cabalidad en el periodo comprendido entre el 15 al 31 de diciembre de 2015 y anexos.

4.20. Acta de aclaración y modificación No. 1 del contrato No. 202 de 2015, de fecha 18 de febrero de 2016, donde se dispuso aclarar el número del contrato el cual corresponde a No. 2020 SNS-2015/CM 035-2015 CISA, liberar del recurso por en valor de \$3.560.011 para la vigencia 2015 por lo que el contrato quedo con un valor de \$115.179.387 y ordenan comunicar a la compañía de seguros y anexos.

4.21. Acta del comité de conciliación No. 03-2020 de fecha 25 de septiembre de 2020 de la CENTRAL DE INVERSIONES CISA, donde dispuso lo siguiente:

*Menciona además, que a pesar de contar con esta nueva información, ésta resulta irrelevante por cuanto a la luz de la Agencia Estatal Colombia Compra Eficiente se cuenta con el concepto No 4201814000001103 del 12-05-2018 mencionando que "la ausencia de la suscripción del acta de inicio no condiciona el perfeccionamiento del contrato estatal, pues éste se verifica ocurrido una vez se logra el acuerdo de las entidades, y este se vierte por escrito".*

*Pasa a exponer que, en cuanto al plazo para la liquidación de los contratos estatales, el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, prevé los siguientes:*

*Dado lo anterior, y teniendo en cuenta las normas antes mencionadas frente a las fechas y plazos acordados contractualmente para liquidar el contrato, se aprecia improcedente pretender en la actualidad adelantar la liquidación contractual de mutuo acuerdo, toda vez que según los términos contractuales el contrato ha debido liquidarse dentro de los 4 meses siguientes a su finalización, o dicho plazo vencia sin liquidarse, dentro de los 2 años siguientes a este vencimiento, también, bilateralemte.*

*Así las cosas, al haberse suscrito el contrato en Octubre de 2016, y siendo claro que las pretensiones se ejecutaron normalmente durante el termino de vigencia del contrato, los siguientes serían los plazos con que se contaba para la liquidación del contrato, así:*

*a. Dado que el contrato finalizo en diciembre de 2016, es a partir de esa fecha que corrieron los 4 meses para liquidarlo de común acuerdo.*

*b. Comoquiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los 2 meses para la liquidación unilateral de que trata el Inciso 2° del art. 11 L. 1150/2007 previamente enunciado en la diapositiva, que vencieron en junio de 2017.*

*c. Siendo claro que tampoco ocurrió dicha liquidación unilateral para junio de 2017, empezó entonces en esta fecha a computarse el término de los dos (2) años para proceder unilateral o bilateralmente a la liquidación del contrato. Dicho término venció en junio de 2019, y por*

*tanto a la fecha resulta improcedente cualquier liquidación unilateral o bilateral del contrato.*

*Ahora bien, en cuanto a si las partes podrían aún hoy acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la liquidación del contrato, se transcribe la disposición del art. 164 del CPACA que regula lo pertinente, a saber:*

*En el caso concreto, resulta evidente que no ocurrió liquidación unilateral ni bilateral dentro del término máximo señalado por la Ley 1150 de 2007, de suerte que el término de la acción contenciosa para ejercer el medio de control de controversias contractuales por expresa disposición del Ordinal v) del literal j) del art. 164 del CPACA empezó al momento del Vencimiento de los 2 meses siguientes al plazo para liquidar bilateralmente( junio de 2017) y por tanto en la actualidad resultaría posible perseguir la liquidación por la vía judicial.*

*Ahora bien, es importante señalar que el Consejo de Estado y la jurisprudencia habilita a las partes que despues de vencidos los plazos liquiden de común acuerdo pues ese hecho trae la consecuencia que las partes pierdan competencia para hacerlo.*

*Continúa su exposición la Dra. González Cuéllar indicando que en cuanto a los efectos de la conciliación y teniendo en cuenta que éste es un mecanismo de solución de conflictos entre particulares y el Estado en condena conciliación puede ser total o parcial, una vez levantada el acta de conciliación esta presta merito ejecutivo de cosa juzgada, de acuerdo a lo contemplad en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 1716 de 2009*

*Así las cosas, se concluye que una vez caducada la acción para ejercer el medio de controversias contractuales, la conciliación no revive dicho término.*

*Concluida la exposición, los miembros del comité aprueban unánimemente la conclusión balo los siguientes parámetros:*

- 1. Conciliar la pretensión de liquidar el contrato CM -017-2016 celebrado entre la Superintendencia Nacional de Salud y CISA el 04 de Octubre de 2016.*
- 2. Que el acta de liquidación se suscriba al momento de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 136 Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, y no después.*
- 3. Que dentro del clausulado de dicha acta las partes se declaren a paz y salvo por todo concepto precisando además que se obtienen de Inclar alguna acción en contra de la otra por la pretensión conciliada.*
- 4. El acta de liquidación no podrá contener salvedades o puntos que generen controversia.”*

4.22. Copia del auto del 13 de julio de 2020, por medio del cual la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación presentada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

4.23. Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá de fecha **7 de octubre de 2020**.

4.24. Acta por mutuo acuerdo sin fecha y sin firmas celebrada entre SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA-, para liquidar el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA, así:

*"PRIMERO: Liquidar por mutuo acuerdo el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA, suscrito entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA-.*

*SEGUNDO: Declararse a PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA y, en consecuencia, las partes renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo.”*

4.25. Acta por mutuo acuerdo celebrada entre SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- el **6 de octubre de 2020**, para liquidar el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA, así:

*"PRIMERO: Liquidar por mutuo acuerdo el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA, suscrito entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA-.*

*SEGUNDO: Declararse a PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA y, en consecuencia, las partes renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo."*

4.26. Póliza del contrato No. 1479192-6, la cual tiene las siguientes garantías y tiempo de cobertura:

- Calidad del servicio desde el 18 de febrero de 2016 hasta el 18 de agosto de 2016.
- Cumplimiento del contrato desde 18 de febrero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017.
- Pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde 18 de febrero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2019.

4.27. Informe final de ejecución del contrato No. 2020 SNS -2015/CM-035-2015 CISA, de 19 de diciembre de 2016.

4.28. Acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

#### **IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

1. Acta del comité de conciliación No. 03-2020 de fecha 25 de septiembre de 2020 de la CENTRAL DE INVERSIONES CISA, donde dispuso en atención a la solicitud de conciliación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud ante la Procuraduría 136 Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, lo siguiente:

*Menciona además, que a pesar de contar con esta nueva información, ésta resulta irrelevante por cuanto a la luz de la Agencia Estatal Colombia Compra Eficiente se cuenta con el concepto No 4201814000001103 del 12-05-2018 mencionando que "la ausencia de la suscripción del acta de inicio no condiciona el perfeccionamiento del contrato estatal, pues éste se verifica ocurrido una vez se logra el acuerdo de las entidades, y este se vierte por escrito".*

*Pasa a exponer que, en cuanto al plazo para la liquidación de los contratos estatales, el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, prevé los siguientes:*

*Dado lo anterior, y teniendo en cuenta las normas antes mencionadas frente a las fechas y plazos acordados contractualmente para liquidar el contrato, se aprecia improcedente pretender en la actualidad adelantar la liquidación contractual de mutuo acuerdo, toda vez que según los términos contractuales el contrato ha debido liquidarse dentro de los 4 meses siguientes a su finalización, o dicho plazo vencía sin liquidarse, dentro de los 2 años siguientes a este vencimiento, también, bilateramente.*

*Así las cosas, al haberse suscrito el contrato en Octubre de 2016, y siendo claro que las pretensiones se ejecutaron normalmente durante el término de vigencia del contrato, los siguientes serían los plazos con que se contaba para la liquidación del contrato, así:*

*a. Dado que el contrato finalizó en diciembre de 2016, es a partir de esa fecha que corrieron los 4 meses para liquidarlo de común acuerdo.*

*b. Comoquiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los 2 meses para la liquidación unilateral de que trata el Inciso 2º del art. 11 L. 1150/2007 previamente enunciado en la diapositiva, que vencieron en junio de 2017.*

*c. Siendo claro que tampoco ocurrió dicha liquidación unilateral para junio de 2017, empezó entonces en esta fecha a computarse el término de los dos (2) años para proceder unilateral o bilateralmente a la liquidación del contrato. Dicho término venció en junio de 2019, y por tanto a la fecha resulta improcedente cualquier liquidación unilateral o bilateral del contrato.*

*Ahora bien, en cuanto a si las partes podrían aún hoy acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la liquidación del contrato, se transcribe la disposición del art. 164 del CPACA que regula lo pertinente, a saber:*

*En el caso concreto, resulta evidente que no ocurrió liquidación unilateral ni bilateral dentro*

*del término máximo señalado por la Ley 1150 de 2007, de suerte que el término de la acción contenciosa para ejercer el medio de control de controversias contractuales por expresa disposición del Ordinal v) del literal j) del art. 164 del CPACA empezó al momento del Vencimiento de los 2 meses siguientes al plazo para liquidar bilateralmente( junio de 2017) y por tanto en la actualidad resultaría posible perseguir la liquidación por la vía judicial.*

*Ahora bien, es importante señalar que el Consejo de Estado y la jurisprudencia habilita a las partes que des pues de vencidos los plazos liquiden de común acuerdo pues ese hecho trae la consecuencia que las partes pierdan competencia para hacerlo.*

2. Acta De Liquidación por Mutuo Acuerdo de fecha 6 de octubre de 2020, suscrita por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, el 6 de octubre de 2020 en la que se dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: Liquidar por mutuo acuerdo el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA, suscrito entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA-.*

*SEGUNDO: Declararse a PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA y, en consecuencia, las partes renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo."*

## **V. ACTA DE CONCILIACION**

En el acta de audiencia de conciliación proferida por la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá de fecha 7 de octubre de 2020 se evidencia, lo siguiente:

*"5. Acto seguido, el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.*

*6. Las pretensiones presentadas en el escrito de la convocatoria son las siguientes:*

- 1. Citar a la parte convocada CISA- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5 para que en audiencia de conciliación y previo la verificación de los requisitos legales y contractuales se proceda a la LIQUIDACIÓN del contrato N° 202 de 2015, celebrado entre las partes el día 4 de diciembre de 2015 en la ciudad de Bogotá D.C.*
- 2. Agotar el requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de controversias contractuales ante la Jurisdicción, con el propósito de obtener la Liquidación Judicial del contrato N° 202 de 2015."*

*7. En este estado de la diligencia, el despacho remite correo electrónico al apoderado de la parte convocante que manifiesten si la entidad convocada allegó la información y documentación requerida en la sesión anterior de esta audiencia, así:*

- Certificación de existencia y representación legal de la convocada CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.*
- Certificación de pagos parafiscales.*
- Pólizas de garantía del contrato con los amparos vigentes.*
- Informe final de ejecución del contrato.*
- Certificación de cumplimiento.*
- Copia de cédula de ciudadanía del representante legal de CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.*
- Antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales.*

*8. En respuesta el apoderado de la entidad convocada manifiesta:*

*En atención al requerimiento realizado por el despacho, manifiesto que se ha trasladado la solicitud del acta al área correspondiente para que se envíe la misma en formato que la haga más legible.*

*Así mismo se solicitaron los soportes de la misma. Estos documentos serán aportados en el transcurso del día al despacho, ya que en estos momentos están siendo recaudados y organizados por la entidad. Por lo anterior, solicito al despacho se conceda el transcurso del día para aportar la referida documentación.*

9. De igual manera, la apoderada de la entidad convocada, manifiesta que allegará la documentación en el transcurso del día:

*En atención a su solicitud, enviaré la totalidad de los documentos en el transcurso del día de hoy, en el entendido que debo solicitar de nuevo las copias de los documentos con la correspondiente nitidez, amablemente le solicito se tenga en cuenta mi requerimiento.*

10. Preciado lo anterior, se interroga a los apoderados si lograron un acuerdo conciliatorio, y en caso afirmativo cuáles son los términos y condiciones del mismo.

*En respuesta, los apoderados manifiestan:*

10.1. Apoderado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

*"Las partes acordaron lo siguiente:*

*PRIMERO: Liquidar por mutuo acuerdo el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS2015/CM-035-2015 CISA, suscrito entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-.*

*SEGUNDO: Declararse a PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035- 2015 CISA y, en consecuencia, las partes renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo*

10.2. Apoderada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

*"Dr. Envío el acuerdo que llegaron las partes:*

*"En consecuencia, las partes proceden a la liquidación del Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA en los términos de los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007.*

*ACUERDOS:*

*PRIMERO: Liquidar por mutuo acuerdo el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA, suscrito entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-.*

*SEGUNDO: Declararse a PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA y, en consecuencia, las partes renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo."*

*CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en la medida que las partes del contrato lograron una liquidación por mutuo acuerdo y se declaran PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el Contrato Interadministrativo No. 202 SNS-2015 / CM-035-2015 CISA.*

*De igual manera se aprecia que en la liquidación del contrato no se dejan salvedades, ni objeciones o cuestiones pendientes de resolver, por lo que las partes renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo.*

*También se allegaron los respectivos soportes de la liquidación, así:*

- *Acta de liquidación.*
- *Certificación de existencia y representación legal de la convocada CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.*
- *Certificación de pago parafiscales.*
- *Pólizas de garantía del contrato con los amparos vigentes.*
- *Informe final de ejecución del contrato.*
- *Copia de cédula de ciudadanía del representante legal de CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.*
- *Antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del representante legal de CISA*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con el expediente y los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá Sección Tercera, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos*

*ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).*

*Acto seguido, los apoderados de las partes, aprobaron el contenido de la presente acta, así:*

*Apoderado de la parte convocante: De acuerdo con el contenido del acta.*

*Apoderada de la parte convocada: De acuerdo con el acta."*

## **VI. CONSIDERACIONES**

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

*"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

*"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

**"Artículo 2º** *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los*

*distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1°** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2°** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3°** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4°** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5°** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

**"Artículo 3°** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.*

**Parágrafo único:** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

**"Artículo 5°** *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

**"Artículo 6°** *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

*(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.*

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.*

**"Artículo 8° Pruebas.** *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

*Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".*

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## **VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN**

Figuran como parte convocante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su apoderado DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, quien allegó poder general con facultad expresa de conciliación conferido mediante Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, doctor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO, no obstante no allegó resolución de nombramiento del mismo ni acta de posesión.

Por otra parte, como convocado figura CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a través de la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal (f. 325), en el cual se observa que mediante Escritura Pública N° 4192 de la Notaría 1 de Bogotá del 17 de agosto de 2012, el doctor JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS, en calidad de Presidente de la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. le confirió poder general, con facultad de conciliar.

Si bien, se allegó documental con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, lo cierto es que la misma no es completa por lo que se tiene que las partes no son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones.

## 2. CADUCIDAD

La conciliación se inició con la finalidad de liquidar el contrato Interadministrativo No. CM -035-2015 SNS – No 2020 CISA de 2015, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A el cual tiene por objeto de "Adquirir las licencias de uso no exclusivo e intransferible de los Sistemas de Información TEMIS y COBRA, bajo la modalidad de Software como Servicio - SAS - (Software as a Service) para la administración y gestión de la información del proceso de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, incluyendo la configuración, puesta en producción, almacenamiento y demás servicios adicionales de acuerdo con la propuesta presentada por CISA y el Anexo; Especificaciones Técnicas; del presente contrato." , desde el 15 de diciembre de 2015 (acta de inicio) hasta el 15 de diciembre de 2016.

En tal sentido, por tratarse de un asunto de controversias contractuales, para el conteo de la caducidad debe tenerse en cuenta el artículo 164 literal j numeral (v) del CPACA que establece:

"El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

**2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

**(v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."**

Así las cosas se tiene que el contrato Interadministrativo No. CM -035-2015 SNS – No 2020 CISA de 2015, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A, contaba con un plazo de ejecución hasta 15 de diciembre de 2016 el cual empezó a correr, según el acta de inicio, el 15 de diciembre de 2015. La cláusula Vigésima Tercera del contrato estableció:

*"El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes, procedimiento que se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización, o la fecha del acuerdo que lo disponga. La liquidación se efectuará mediante acta en la cual se describirán en forma detallada las actividades desarrolladas. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes, de mutuo acuerdo."*

Por lo tanto, para dicha **liquidación bilateral** el plazo venció el 16 de abril de 2017 **no habiendo ocurrido ello**; vencido tal, la administración contaba con el término de 2 meses siguientes a dicho vencimiento, para hacer la respectiva **liquidación unilateral**, plazo que efectivamente feneció el 16 de junio de 2017 **circunstancia que tampoco ocurrió.**

Así pues, la fecha a partir de la cual empieza a contabilizarse el término de caducidad de 2 años, para intentar la acción judicial respectiva, empezó a correr a partir del vencimiento los mentados plazos, y por ende se colige que la caducidad surtió sus efectos el 16 de junio de 2019, por lo que esta acción ya estaba caducada al momento de presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 136 Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, por lo que no se suspendieron los términos.

Así las cosas el despacho advierte que en presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo que impone la improbación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes ante la Procuraduría 136 Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos.

Es importante en este punto traer a colación el concepto unificado del H. Consejo de Estado respecto del término de caducidad de la acción de controversias contractuales cuando se requiere su liquidación, esto para dar mayor claridad a las partes, la cual señaló<sup>1</sup>:

*Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.*

*En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.*

Como quiera que la acción a interponer se encuentra caducada, el Despacho no continuará con el estudio de los demás requisitos establecidos en la ley y, en consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 7 de octubre de 2020, ante la titular de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA por estar caducada, tal como se señaló en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes previo desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 1° de agosto de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS